

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/6/2017.

ACTOR: SERGIO VERA EMETERIO Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO, DEL AYUNTAMIENTO DE
AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Blanca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/6/2016**, interpuesto por los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas, Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora, Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones; que comprenden las quincenas del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y del primero al quince de enero de dos mil diecisiete, así como el pago incompleto de aguinaldo,

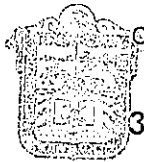
vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer ejercicio de la administración dos mil dieciséis.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Amanalco.

2. **Toma de protesta y comienzo del ejercicio en el cargo.** En fechas ocho de diciembre de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo de miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.



3. **Interposición del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.** El veinticinco de mayo

del año en curso, derivado de la presunta retención del pago de sus dietas y gratificaciones, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de, Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local, mismo que fue radicado por este órgano jurisdiccional con el número de clave de identificación JDCL/84/2016.

El citado juicio ciudadano local fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el cinco de julio de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SEPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con sus atribuciones legales."

4. Interposición del Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la resolución referida en el numeral que antecede, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó escrito de impugnación, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue remitido y radicado por la Sala Regional Toluca, bajo el número ST-JE-6/2016. Dicho medio de impugnación fue resuelto el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, desechándose.



5. Demandas incidentales derivadas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/84/2016. El primero de agosto y el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, los actores en el juicio ciudadano local JDCL/84/2016, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, escritos de demandas incidentales de incumplimiento e inexecución de sentencia respectivamente, a través de las cuales reclamaron el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el referido JDCL/84/2016. Resoluciones incidentales que fueron aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional el doce de septiembre y veinticuatro de octubre del presente año respectivamente, declarando fundados dichos incidentes.

6. Interposición del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. El primero de agosto del año en curso, derivado de la presunta retención ilegal y omisión del pago de sus dietas y otras remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al quince de julio de la presente

anualidad, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local, mismo que fue radicado por este órgano jurisdiccional con el número de clave de identificación JDCL/104/2016.

Juicio ciudadano local que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se vincula a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.

CUARTO.- Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que vigilen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones legales."

7. Cuaderno de Antecedentes. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la



J E E M A

Tribunal Electoral
del Estado de México

autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones, de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis por lo que se refiere al ciudadano Fortino Carbajal Santana; respecto al resto de los ciudadanos, de la segunda quincena de agosto y primera de septiembre, todas del año en curso.

En la misma fecha, presentaron en este órgano jurisdiccional los acuses de las respectivas demandas con el sello del Ayuntamiento de Amanalco.

El veintisiete de septiembre del presente año, el magistrado presidente, ordenó se integrara el cuaderno de antecedentes y se registrara con la clave **CA/6/2016**, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



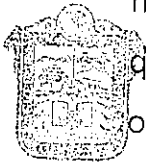
8. Interposición del Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la

resolución referida en el numeral 5 de este apartado, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó escrito de impugnación, ante la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue remitido y radicado por la Sala Regional Toluca, bajo el número de expediente ST-JE-8/2016, siendo resuelto el doce de octubre de dos mil dieciséis, desechándose.

9. Demanda incidental de incumplimiento de sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/104/2016. El tres de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos actores en el JDCL/104/2016, presentaron demanda incidental ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, a través de la cual reclaman el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Resolución incidental que fue aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, declarando fundado dicho incidente.

10. Interposición del tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. Los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Octava Regidora, Segunda Regidora, Primer Regidor, Séptimo Regidor, Sexta Regidora y Cuarta Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio local ciudadano en contra del Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones; por lo que respecta a Fortino Carbajal Santana, las correspondientes a las quincenas de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas de dos mil dieciséis; por lo que respecta al resto de los ciudadanos, la segunda quincena de agosto, así como las quincenas de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todas del dos mil dieciséis, mismo que fue radicado por este órgano jurisdiccional con el número de clave de identificación JDCL/120/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Juicio ciudadano local que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realicen el pago de dietas y gratificaciones, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución."

11. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/6/2017, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En la misma fecha, este órgano jurisdiccional requirió a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México

12. Requerimiento a la autoridad responsable. Las autoridades responsables no dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, en el plazo previsto para tal efecto. Por tanto, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, se requirió nuevamente a las responsables, para que de inmediato remitieran las citadas constancias. Mismo que fue cumplimentado el veinte del mes y año referidos.

13. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/6/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas, gratificaciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer ejercicio de la administración de dos mil dieciséis, así como la primera quincena de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis de los escritos presentados por los actores, se advierte que éstos se duelen por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de diversas dietas y gratificaciones.

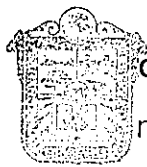
Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una **omisión**; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**², se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de los actores existe una retención ilegal y la omisión de pago de dietas y otras remuneraciones.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, anexando copia simple de sus credenciales para votar³; así como copias simples de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018⁴, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco; así mismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido⁵.

De igual forma, a juicio de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer, al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.



d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendidos algunos de sus derechos político-electorales.

³ Visibles a fojas 22, 45, 68, 91, 114, 137 y 160 del cuaderno principal del presente sumario.

⁴ Visibles a fojas 21, 44, 67, 90, 113, 136 y 159 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

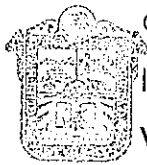
T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012.**

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para

que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren que les causa agravio la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones, correspondientes a las quincenas del dieciséis al treinta y uno de diciembre, así como la quincena del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, así mismo el pago incompleto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer ejercicio de la administración de dos mil dieciséis, por lo que respecta a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas, Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora, Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, conforme al presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.

Lo anterior, a decir de los incoantes, viola su derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

CUARTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aducen los actores, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, incurrieron en la presunta retención ilegal y



Tribunal Electoral
del Estado de México

omisión de pago de las dietas y gratificaciones comprendidas del dieciséis al treinta y uno de diciembre, así como la quincena del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, el pago incompleto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer ejercicio de la administración de dos mil dieciséis.

QUINTO. Pruebas. Los actores y las autoridades responsables de la actual administración municipal de Amanalco, Estado de México, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

1. Pruebas de los actores:

a) **Documental privada**, consistente en copia simple de las credenciales para votar a favor de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, expedidas indistintamente por el otrora Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.

b) **Documental privada**, consistente en copia simple de las Constancias de Mayoría o de Representación Proporcional otorgadas, en su caso, a favor de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas, Fortino Carbajal Santana, en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora, Décimo Regidor, respectivamente, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, Estado de México, en fecha diez de junio de dos mil quince.

c) **Documental pública**, consistente en todo lo actuado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con los números JDCL/84//2016, JDCL/104/2016 y JDCL/120/2016, radicados en el Tribunal Electoral del Estado de México.

d) La presuncional legal y humana.

e) La instrumental de actuaciones.

2. Pruebas de la autoridad responsable:

a. Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 1 de la sesión cabildo de fecha 01 de enero de 2016⁶, expedidas el dos de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constantes en veintiún fojas útiles.

b. Documental pública, consistentes en siete recibos de nómina debidamente firmados por Sergio Vera Emeterio, Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández y Jesús Vilchis González, por concepto de pago de aguinaldo y prima vacacional⁷, expedidas el dos de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

c. Documental pública, consistente en acta circunstanciada del dos de enero de dos mil diecisiete, rubricada por el Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Auxiliar de Tesorería y Cajera, todos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.⁸

d. Documental pública, consistente en acta circunstanciada del quince de enero de dos mil diecisiete, rubricada por el Síndico Municipal, Tesorero Municipal, Auxiliar de Tesorería y Cajera, todos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.⁹

e. Instrumental pública de actuaciones.

b. Presuncional en su doble aspecto.

Así, las documentales públicas enunciadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades.

Las documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en términos de los artículos 435,

⁶ Visible a foja 332 a la 352 del expediente.

⁷ Visibles a foja 353 a la 359 del sumario.

⁸ Consultable a foja 360 del expediente.

⁹ Consultable a foja 361 del expediente.

fracciones II, VI y VII, 436 fracción II y V, y 437, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, es un hecho notorio¹⁰ que en fechas cinco de julio, el trece de septiembre y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos radicados con los números JDCL/84/2016, JDCL/104/2016 y JDCL/120/2016 respectivamente, respecto del pago de dietas, compensaciones, gratificaciones y demás prestaciones en favor de los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Sergio Vera Emeterio, Jesús Vilchis González, Aurora Hernández Hernández y Claudia Salcedo Domínguez, por su propio derecho y en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018. Por lo que en dichos expedientes obran agregadas documentales públicas y privadas que por su vinculación con los asuntos que se resuelven, este órgano jurisdiccional se allega en términos del artículo 439 in fine del Código Electoral del Estado de México, para resolver el asunto que nos ocupa.

Los documentos que obran en el expediente JDCL/84/2016 y que serán utilizados en estos asuntos son los siguientes:

1. **Documental pública**, consistente en copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.
2. **Documental pública**, consistente en copias certificadas del Acta número 09/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de extraordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en doce fojas.
3. **Documental pública**, consistente en copias certificadas del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Tabulador de Sueldos y Salarios) aprobado para el ejercicio fiscal 2016, para el Ayuntamiento de

¹⁰ Lo cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Amanalco, Estado de México, que en su momento fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio.

SEXTO. Marco teórico y metodología. Previo al estudio de la litis planteada, resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35¹¹, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en su artículo 36, como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.



Por otra parte, el diverso 115 constitucional señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.¹²

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,**

¹¹ De conformidad con su fracción II.

¹² Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los Ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos; así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. **El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.**¹⁴

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los Ayuntamientos** y demás servidores públicos

¹³ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁴ Artículo 125 de la Constitución local.

TEMA

Tribunal Electoral
del Estado de México

municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio¹⁵.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los

¹⁵ Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.¹⁶

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese orden de ideas, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito

¹⁶ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el presente estudio de fondo se realizará a la luz de los siguientes agravios:

- ✓ La retención ilegal y la omisión del pago de dietas y gratificaciones por parte del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, acorde a lo contemplado en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.
- ✓ La omisión de pago de las remuneraciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer ejercicio de la administración dos mil dieciséis y que a decir de los actores se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- i) La retención ilegal y la omisión del pago de dietas y gratificaciones por parte del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, acorde a lo contemplado en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.

Los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, señalan en su escrito inicial de demanda la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y gratificaciones; relacionadas con las quincenas que comprenden del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del primero al quince de enero de dos mil diecisiete, que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, sin

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ninguna justificación, sin inicio de algún procedimiento judicial, sin otorgarles la garantía de audiencia y sin ser sujetos al debido proceso administrativo, lo que a su decir les deja en estado de indefensión y afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora, del análisis del informe circunstanciado¹⁷, la autoridad responsable hace el señalamiento de que acorde a lo establecido en el Acta de Sesión de Cabildo número 1, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, se realizó la asignación del presupuesto para el pago de dietas y remuneraciones de todos y cada uno de los regidores, estableciéndose como facultad y atribución propia del Presidente Municipal de Amanalco, realizar la asignación y otorgamiento de bonos de desempeño, así como subsidios y gratificaciones del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo que a consideración de la autoridad responsable se debe dejar a salvo esa facultad del Presidente Municipal, para que sea éste con sus atribuciones, quien realice la asignación de las gratificaciones que reclaman los quejosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tanto que los actores, tienen como pretensión que el pago de las remuneraciones reclamadas sea de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe determinar en primer término, si tal y como invoca la autoridad responsable, le compete a ésta la facultad de asignar las gratificaciones o si por el contrario como lo aducen los impetrantes el pago de dietas debe ser conforme a lo determinado en el presupuesto de egresos y su correspondiente Tabulador de Sueldos para el 2016.

En este orden de ideas, se procede a la revisión integral de las copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba que las contradiga; de la que se aprecia que el punto 6 del orden del día se intitula: "Se propone al H. Cabildo, con fundamento en el

¹⁷ Visible de la foja 172 a la 177, del sumario.

artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal facultar al Presidente Municipal Ing. Raúl Quintero Bustamante para que otorgue bonos de desempeño, subsidios, gratificaciones, apoyos y ayudas del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018"; sin embargo, de su contenido se advierte que se hace alusión a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se autorice al Presidente Municipal para otorgar diversos bonos, apoyos, gratificaciones a los servidores públicos del Ayuntamiento y de la ciudadanía, sin que en ningún momento se refiera que los mismos serán cubiertos con el monto de las gratificaciones que conforme al presupuesto de egresos y su respectivo tabulador correspondan a los integrantes del Ayuntamiento -específicamente a los Regidores-, o manifestación alguna que implique la renuncia u otorgamiento de dicha remuneración a favor del Presidente Municipal de Amanalco.

En atención a lo anterior, no se acredita la afirmación realizada por la responsable, en el sentido de que a ésta le corresponde la asignación de las gratificaciones reclamadas por los impetrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, de la adminiculación de las documentales públicas que obran en copias certificadas consistentes en el Acta número 09/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de extraordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México y del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Tabulador de Sueldos y Salarios) aprobado para el ejercicio fiscal 2016, para el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, se acredita que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2016, y por tanto, el correspondiente Tabulador de Sueldos para el año 2016, que se encuentra firmado por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; así mismo, se advierte en este último, que se estableció como concepto a pagar a los regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, el de **Gratificación**, asignando para las diez plazas del puesto funcional de Regidores, la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Así entonces, del examen y valoración conjunta de las constancias aportadas por las partes, este órgano jurisdiccional arriba válidamente a la

Tribunal Electoral
del Estado de México

conclusión que al ser la aprobación del Presupuesto de Egresos 2016 y de su correspondiente tabulador, un acto de fecha posterior al de la Primera Sesión de Cabildo¹⁸ y al no encontrarse acreditada la invocada facultad del Presidente Municipal para asignar las gratificaciones a los regidores del referido municipio, es el presupuesto de egresos y su respectivo tabulador el que debe prevalecer para el pronunciamiento de la presente resolución, más aun cuando no existe probanza alguna en contrario y que desvirtúe su contenido.

Aunado a lo antes expuesto, de la lectura de lo vertido por la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, se desprende que ésta no ha generado los pagos correspondientes debido a la "inconformidad de los ahora actores en cuanto al monto de sus pagos".

Sin embargo, del mismo contenido de las documentales antes referidas, no se advierte manifestación alguna relativa al pago de las dietas y gratificaciones comprendidas del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, en favor de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana.

Consecuentemente, atendiendo a lo ya razonado, y a la carga de la prueba¹⁹ que se impone a la responsable, por ser ésta la que tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados al pago de las dietas y gratificaciones reclamadas a través del juicio, debió haber justificado fehacientemente que no existió la supuesta omisión que le atribuyen los actores, lo que no aconteció, y acepta de manera expresa, por lo que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con el motivo de disenso, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por éstos.

Por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las dietas, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional que demandan los actores, justificando su omisión de pago en la presunta

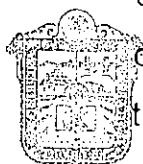
¹⁸ Celebrada el primero de enero del dos mil dieciséis.

¹⁹ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS".

renuencia e inconformidad de los impetrantes en cuanto a los montos de sus pagos.

En este orden de ideas, les asiste la razón a los hoy impetrantes sobre la falta de comprobación de haber realizado el pago de las dietas y gratificaciones reclamadas, pues la responsable con esta omisión conculca su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía de Amanalco, Estado de México.

Ello es así, en razón de que dichas prestaciones son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso concreto incluye el pago de dieta y la gratificación correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

De lo anterior, y toda vez que se han tenido por acreditadas las afirmaciones vertidas por los actores en el presente agravio, este órgano jurisdiccional considera innecesario el pronunciamiento respecto de las demás pruebas aportadas por los actores, toda vez que han alcanzado su pretensión, es decir, con base en lo demostrado por las constancias que integran el asunto de mérito, lo conducente es ordenar a la responsable el pago de remuneraciones que han resultado procedentes.

En este orden de ideas, como ya se ha señalado con anterioridad, en el artículo 147, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estipula que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie²⁰.

²⁰ Disposición legal que tiene su base constitucional en el artículo 127 de la Constitución Federal que en su párrafo tercero, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 127...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

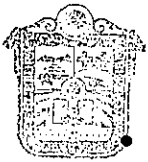
T E E M

Tribunal Electoral del Estado de México

Así, del Tabulador de Sueldos aprobado por el Ayuntamiento de Amanalco para el ejercicio fiscal 2016²¹, documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba en contrario, se desprende lo siguiente:

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Dietas	Gratificación	Aguinaldo	Prima vacacional
Regidor	10	Confianza	\$700,000.00	\$2,500,000.00	\$441,000.00	\$84,600.00

- Por tanto, se tiene que para el municipio de Amanalco, corresponden diez regidores, fijándose la cantidad total anual por concepto de **DIETAS** de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M. N.), la cual dividida entre las diez plazas, determina que a cada Regidor le corresponde anualmente la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 08/100 M.N.), **cantidad bruta** que dividida entre veinticuatro quincenas resulta la **cantidad bruta quincenal** de \$2,916.66 (Dos mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que hace, al concepto de **GRATIFICACIÓN**, el Ayuntamiento de Amanalco en el *Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016* y el correspondiente *Tabulador de Sueldos*, aprobó también el rubro relativo a **Gratificación**, autorizando para éste las cantidades de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para los diez regidores contemplados para ese municipio²².

Es decir, la cantidad de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al ser dividida entre los **diez** Regidores, tiene como resultado que a cada uno de ellos le corresponde anualmente la **cantidad bruta** de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que dividida entre veinticuatro quincenas da como resultado que cada Regidor de forma **quincenal** percibiría la **cantidad bruta** de \$10,416.66 (Diez mil cuatrocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

²¹ Mismo que fue allegado por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer, y que obra en copia certificada dentro las constancias que integran el expediente JDCL/84/2016, visible a fojas 1185, 1186 y 1187 del Tomo II del expediente antes citado.

²² Información visible a fojas 1185, 1186 y 1187 del Tomo II del expediente JDCL/84/2016.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2016, y al tratarse de un acto aprobado por el máximo órgano colegiado municipal, es evidente que debe pagarse a cada uno de los actores, lo siguiente:

Por concepto de **DIETAS** las siguientes cantidades **brutas**:

AÑO	QUINCENA	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
2016	16 al 31 de diciembre	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
2017	1° al 15 de enero	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL				\$5,833.32

Por lo que respecta a la primera quincena de dos mil diecisiete, es preciso aclarar que éstas deberán ser pagadas con lo presupuestado en el ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por lo que las autoridades responsables deberán cubrir las percepciones de los actores con las mismas cantidades aprobadas en el ejercicio 2016, esto en términos del artículo 31, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal que dispone que si el presupuesto no se ha aprobado a más tardar el 20 de diciembre del año anterior, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto al gasto corriente.

Bajo esta premisa, a los actores les corresponde las percepciones que tienen derecho en el ejercicio 2016, respecto de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete.

Por concepto de **GRATIFICACIONES** las siguientes cantidades **brutas**:

AÑO	QUINCENA	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
2016	16 al 31 de diciembre	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
2017	1° al 15 de enero	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL				\$20,833.32

Por lo que respecta a la gratificación de la primera quincena de dos mil diecisiete, es preciso aclarar que éstas deberán ser pagadas con lo presupuestado en el ejercicio fiscal 2016 del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por lo que las autoridades responsables deberán cubrir las percepciones de los actores con las mismas cantidades aprobadas en el ejercicio 2016, esto en términos del artículo 31, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal que dispone que si el presupuesto no se ha aprobado a más tardar el 20 de diciembre del año anterior, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto al gasto corriente.

Bajo este entendido, a los actores les corresponde las percepciones que tienen derecho en el ejercicio 2016, respecto de la gratificación de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete.



- ii) **La omisión de pago de las remuneraciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer ejercicio de la administración dos mil dieciséis y que a decir de los actores se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A este respecto, los actores manifiestan que el Presidente Municipal y el Tesorero, dejaron de pagarles aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, remuneraciones a las que a su decir tienen derecho ya que está contemplado dentro del presupuesto de egresos del año 2016.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que:

[...]

PRIMERO. Respecto al reclamo de diferencias por aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2016, en virtud el tesorero municipal giró atento oficio a cada uno de los regidores a efecto de que pasaran a solicitar el pago correspondiente a dichos conceptos, como respuesta los regidores se presentaron en la tesorería municipal el día y la hora citada a efecto de recibir el pago respectivo, mismo que el tesorero pagó de manera completa acorde al rango de los quejosos como se acredita con los 7 recibos de nómina debidamente firmados por los regidores Sergio Vera Emeterio, Fortino Carbajal Santana, Catalina Rodríguez Salinas, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández y Jesús Vilchis González, en tal virtud, este H. Ayuntamiento cumplió cabalmente con dicha obligación y no adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo y prima vacacional a la parte quejosa, no obstante

Tribunal Electoral
del Estado de México

ello, los regidores se encuentran inconformes con el pago de aguinaldo y prima vacacional que se les ha otorgado acudiendo a inconformarse ante esta instancia a reclamar un pago que ya fue debidamente establecido y pagado por este H. Ayuntamiento por lo que resulta improcedente la inconformidad de los regidores, en primer término como bien se encuentra establecido y pagado por este H. Ayuntamiento, por lo que resulta improcedente la inconformidad de los regidores, en primer término como bien se encuentra establecido en el artículo 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones que se deriven del desarrollo de una actividad de trabajo, que dicha remuneración deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y esta deberá ser proporcional a sus responsabilidades misma que como bien se ha dicho será determinada equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes establecido por este H. Ayuntamiento.

En segundo término es improcedente el reclamo que realizan los regidores quejosos toda vez que sólo mencionan que el pago de aguinaldo y prima vacacional les fue pagado de manera incompleta sin embargo omiten establecer a cuánto asciende la cantidad que supuestamente se les adeuda por dichos conceptos, resultándose vago e impreciso su reclamo, en tal virtud no se causa agravio de ningún tipo a los C.C. Regidores pues resulta obvio la mala fe con la que se conducen al solicitar el pago que no les corresponde de acuerdo a la categoría que ostentan y que en términos del presupuesto de egresos de este H. Ayuntamiento ya fue debidamente cubierta. Aunado a lo anterior, se manifiesta que por ser servidores públicos con carácter de honoríficos" y no de trabajadores ordinarios, el aguinaldo y prima vacacional que reclaman no le es aplicable las leyes del trabajo puesto que ellos no tiene sueldo base para cuantificar aguinaldo y prima vacacional, sin embargo como bien a quedado manifestado por el suscrito a cada uno de los quejosos ya los regidores restantes e integrantes del H. Ayuntamiento les ha sido pagado en tiempo y forma dichos conceptos como se advierte de las nóminas de pago que firmaron con su puño y letra, consecuentemente no queda adeudo alguno a su favor por estos conceptos.

SEGUNDO. Es falso y se niega que exista omisión de pago integro del aguinaldo y prima vacacional que reclaman los quejoso toda vez que como se desprende de los recibos de nómina debidamente firmados por cada uno de los regidores, fue cubierto en su totalidad por el tesorero de este H. Ayuntamiento; cantidades que se encuentran pagadas de acuerdo a las percepciones de los quejosos...

El reclamo resulta improcedente toda vez que a pesar de que los regidores se le atribuya el título de servidores públicos por ser representantes de elección popular tal y como se desprende del artículo 108 párrafo primero de la Constitución Federal no quiere decir que se rijan por la Ley Burocrática Estatal para basar su reclamo de acuerdo a esta ley, puesto que como bien lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal específicamente en el primer y segundo párrafo, los regidores por el puesto que ostentan recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y esta deberá ser proporcional a sus responsabilidades y dicha remuneración será determinada equitativamente en los presupuestos de egresos debidamente establecido, de este modo resulta improcedente el reclamo de dichas prestaciones ya que por ser trabajadores que sólo ostentan una representación política y un cargo honorífico tiene el derecho de recibir una dieta y gratificación y las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional como ha sucedido en el presente asunto, ya que dicho conceptos han sido pagados en tiempo y forma como se advierte de las documentales correspondientes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

haciendo mención que los regidores buscan un tratamiento como trabajadores ordinarios y no lo son.

[...]"

Ahora bien, se precisa en primer término que la autoridad responsable considera improcedente la pretensión de pago de aguinaldo y prima vacacional reclamada, ya que a su decir, dichas prestaciones han sido cubiertas íntegramente en tiempo y forma a cada uno de los actores como lo demuestra con las copias certificadas de los recibos de nómina de cada uno de los reclamantes. Adicionalmente, indica que no les resulta aplicable la Ley Burocrática Estatal, por considerar que son servidores públicos "honoríficos" y no trabajadores ordinarios, por lo que no les son aplicables las leyes de trabajo, puesto que no tienen un sueldo base para cuantificar aguinaldo y prima vacacional. Además señala que, dichas prestaciones fueron pagadas de acuerdo al presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, la improcedencia hecha valer por la responsable, se desestima en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional, los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función empleo, cargo o comisión; considerándose por remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Consecuentemente, los actores en el desempeño de su encargo tienen derecho a recibir una remuneración, que comprenderá las percepciones que se determinen en el presupuesto de egresos para el año dos mil dieciséis y su correspondiente Tabulador, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del citado artículo 127 y su correlativo artículo 125 de la Constitución Local.

Bajo este orden de ideas, para el estudio del presente agravio, este órgano jurisdiccional se avocó a revisar lo establecido en el Tabulador de Sueldos aprobado por el Ayuntamiento de Amanalco para el ejercicio fiscal 2016 y del que se desprende que el citado ayuntamiento aprobó dentro de su

presupuesto de egresos de dos mil dieciséis, cantidades destinadas al pago de los conceptos de aguinaldo, y prima vacacional.

Por tanto, del referido tabulador para el ejercicio fiscal 2016, documental que ya ha sido valorada y al no al no existir prueba en contrario, se advierte lo siguiente:

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Dietas	Gratificación	Aguinaldo	Prima vacacional
Regidor	10	Confianza	\$700,000.00	\$2,500,000.00	\$441,000.00	\$84,600.00

- Para el concepto de **AGUINALDO** se autorizó la cantidad de \$441,000.00 (Cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N), para los diez regidores integrantes del Ayuntamiento de Amanalco de esta entidad federativa, misma que dividida entre los diez regidores da como resultado \$44,100.00 (Cuarenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), cantidad bruta anual que deberá recibir cada uno de los regidores.



- Por lo que respecta al concepto de **PRIMA VACACIONAL**, el referido Ayuntamiento, aprobó la cantidad de \$84,600.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) como cantidad total anual, la cual dividida entre los diez regidores, corresponde a cada uno de éstos, la cantidad bruta de \$8,460.00 (Ocho mil cuatrocientos sesenta pesos M.N.).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en lo expuesto y las constancias que integran el expediente de mérito queda demostrado que en el año dos mil dieciséis, les deben ser pagadas a los impetrantes, las remuneraciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional.

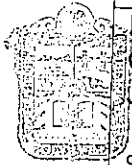
Ahora bien, de las copias certificadas de los recibos de nómina aportadas por la autoridad responsable, sobre el pago de aguinaldo y prima vacacional, se advierten los siguientes datos.

Actor	Concepto	Cantidad bruta pagada	Cantidad neta pagada	Firma	Observación (texto escrito en el recibo de nómina)
Sergio Vera Emeterio	Aguinaldo 18,600.00			✓	"Sujeto salvo revisión del Tribunal Electoral del Edo. de Méx."
Primer Regidor	Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59		

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Actor	Concepto	Cantidad bruta pagada	Cantidad neta pagada	Firma	Observación (texto escrito en el recibo de nómina)
Fortino Carbajal Santana Décimo Regidor	Aguinaldo 18,600.00 Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59	✓	"va a ser sujeto salvo buen cobro ante el tribunal electoral del estado de México si es la cantidad acordada"
Catalina Rodríguez Salinas Octava Regidora	Aguinaldo 18,600.00 Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59	✓	"Recibí primer pago de \$20,046.59 a cuenta de \$48,000 que nos corresponden de acuerdo a la sentencia del tribunal electoral del Estado de México, salvo su revisión".
Rosa García Jerónimo Segunda Regidora	Aguinaldo 18,600.00 Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59	✓	"recibí una parte de aguinaldo porque no es lo que dicta la resolución"
Claudia Salcedo Domínguez Cuarta regidora	Aguinaldo 18,600.00 Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59	✓	"Recibí pago de 20,000 a cuenta de aguinaldo ya que el tribunal de acuerdo a la sentencia nos corresponde 48,000 salvo revisión del tribunal"
Aurora Hernández Hernández Sexta Regidora	Aguinaldo 18,600.00 Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59	✓	"recibí la cantidad de 20,000 pesos a sujeto a revisión salvo buen cobro ante el tribunal electoral del Estado de México"
Jesús Vilchis González Séptimo regidor	Aguinaldo 18,600.00 Prima vacacional 6,000.00	24,600.00	20,046.59	✓	"Sujeto salvo revisión del Tribunal Electoral del Estado de México"



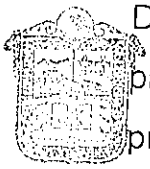
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se puede apreciar del cuadro antes inserto, la autoridad responsable realizó el pago de \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos. 001/100 M.N.) y de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), en cantidad bruta por los

conceptos de aguinaldo y prima vacacional respectivamente, ejecutando la deducción legal correspondiente.

Sin embargo, de acuerdo al presupuesto de egresos de 2016, no cubre la cantidad bruta de \$44,100.00 (Cuarenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), a la cual tienen derecho los actores, por concepto de aguinaldo, por lo que queda un faltante de \$25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad bruta a la que se le tendrá que realizar la retención de ley.

De igual manera, tampoco se cubre la cantidad bruta de \$8,460.00 (Ocho mil cuatrocientos sesenta pesos M.N.), por concepto de prima vacacional, que les corresponde a los actores, por lo que resta la cantidad bruta de \$2,460 (Dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).



De los conceptos anteriores se advierte que la autoridad responsable realizó pagos incompletos, por tanto está obligada a cubrir la totalidad de dichas prestaciones. Consecuentemente, atendiendo a lo establecido en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2016, y al tratarse de un acto aprobado por el máximo órgano colegiado municipal, es evidente que debe pagarse a cada uno de los actores, lo siguiente:

Por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al ejercicio de la administración dos mil dieciséis, la cantidad **bruta** siguiente:

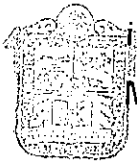
AÑO	AGUINALDO 2016	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD BRUTA PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
2016	\$441,000.00	\$44,100.00	\$18,600.00	\$25,500.00
TOTAL				\$25,500.00

Finalmente, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio de la administración dos mil dieciséis, la autoridad responsable deberá pagar a cada uno de los actores en el presente juicio la siguiente cantidad **bruta**:

AÑO	PRIMA VACACIONAL 2016	CANTIDAD CONFORME AL TABULADOR DE SUELDOS PARA EL AÑO 2016	CANTIDAD PAGADA CONFORME AL RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA
2016	\$84,600.00	\$8,460.00	\$6,000.00	\$2,460.00
TOTAL				\$2,460.00

Tribunal Electoral
del Estado de México

Entonces, para el debido cumplimiento de la garantía de tutela judicial efectiva e íntegral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, de impartir justicia pronta, completa e imparcial, es necesario señalar que esa tutela no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; por tanto, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se determina que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco²³, Estado de México, deberán consignar, en cheque nominativo, el pago de todas y cada una de las dietas y gratificaciones que corresponden a los actores ante este Tribunal Electoral local, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, con el apercibimiento de que en caso de desacato a lo ordenado se aplicará el medio de apremio que corresponda de acuerdo a lo indicado por el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México²⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, una vez que se realice el pago referido, los actores deberán acudir ante este órgano jurisdiccional, debidamente identificados, a recoger el título nominativo, previo conocimiento que se haga del mismo, en día y hora señalados por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto a la omisión de pago de las vacaciones correspondientes al primer ejercicio de la administración dos mil dieciséis, aducida por los actores, la misma se califica de **INFUNDADA** en razón de que del contenido del Tabulador de Sueldos no se acredita que el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, haya aprobado dicha remuneración, y en las constancias que integran el presente asunto no existe probanza alguna que demuestre lo contrario, por tanto este órgano

²³ Quienes deberán acudir debidamente identificados ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

²⁴ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

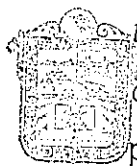
IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

jurisdiccional concluye que no existe la omisión invocada por los actores, de ahí lo infundado del presente agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer lo siguiente: "1. La falta de derecho y acción por parte de los regidores para reclamar el pago de dietas y remuneraciones, toda vez que los regidores no se han presentado a recibir el pago correspondiente a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Amanalco. 2. La falta de derecho y acción de los regidores para reclamar diferencias de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, toda vez que sus dietas y gratificaciones se encuentran establecidas en la sesión de cabildo número 1 de fecha 01 de enero de 2016 mas no regidas por la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que ellos solo se ostentan un cargo honorífico en este H. Ayuntamiento. 3. La de pago consistentes en que tiempo y forma los quejosos han recibido aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2016." Sin embargo, del estudio realizado en el presente juicio, se ha dado contestación a las manifestaciones hechas valer por la autoridad responsable, por lo que no le asiste la razón, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.



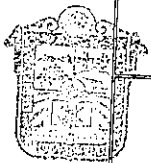
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice **el pago siguiente:**

NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO (AÑO 2016)			
	DIETA	GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
Sergio Vera Emeterio Primer Regidor	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)

NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO (AÑO 2016)			
	DIETA	GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
	(Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N)			
Rosa García Jerónimo Segunda Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N)	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)
Claudia Salcedo Domínguez Cuarta Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N)	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)
Aurora Hernández Hernández Sexta Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66* (dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N)	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)
Jesús Vilchis González Séptimo Regidor	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N)	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)
Catalina Rodríguez Salinas Octava Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N)	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)
Fortino Carbajal Santana Décimo Regidor	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos	\$25,500.00* (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100	\$2,460.00* (Dos mil cuatro sesenta pesos 00/100 M.N.)

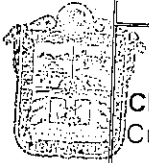


Tribunal Electoral
del Estado de México

NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO (AÑO 2016)			
	DIETA	GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
	(Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	dieciséis 66/100 M.N.)	M.N.)	

*Cantidades brutas a las que deberán aplicarse las retenciones que conforme a ley procedan.

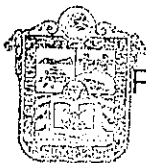
NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO (AÑO 2017)	
	DIETA	GRATIFICACIONES
Sergio Vera Emeterio Primer Regidor	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)
Rosa García Jerónimo Segunda Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)
Claudia Salcedo Domínguez Cuarta Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)
Aurora Hernández Hernández Sexta Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)
Jesús Vilchis González Séptimo Regidor	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)
Catalina Rodríguez Salinas Octava Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)
Fortino Carbajal Santana Décimo Regidor	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66* (Dos mil novecientos dieciséis 66/100 M.N.)	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66* (Diez mil cuatrocientos dieciséis 66/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

*Cantidades brutas a las que deberán aplicarse las retenciones que conforme a ley procedan.

2. Se **vincula** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; a depositar ante este Tribunal, a través de cheque nominativo, el pago de las dietas y gratificaciones que a cada uno corresponde, en el plazo referido.
3. Se **apercibe** a la autoridad municipal responsable, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se aplicará el medio de apremio que corresponda de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.
4. Se vincula a los actores, para que una vez que se realice el pago referido, acudan ante este órgano jurisdiccional, debidamente identificados, a recoger el título nominativo, previo conocimiento que se haga del mismo, el día y hora señalado por este órgano jurisdiccional.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

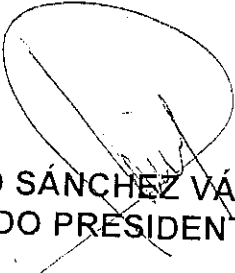
MEXICO PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realicen el pago de dietas y gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

